



VERBAL

RAD. 2023-00306

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: informo a usted que mediante auto que antecede, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal pendiente que impide continuar el trámite de la demanda, dentro del término de 30 días, que transcurrió sin que la parte ejecutante la hubiera cumplido en debida forma con la carga. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar el proceso de la referencia, encontrando que a través de escrito presentado el 6 de junio de 2023, la demandante aportó constancia Citación para la Notificación Personal conforme al art 291 CGP, sin embargo la guía de entrega aportada se encontraba **mal digitalizada**, además, **no aportó el envío de la notificación por aviso** conforme a lo establecido en el art. 292 CGP, por lo tanto, al no estar surtidas en debida firma las notificaciones, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2023 se requirió al demandante a realizar las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, toda vez que, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, dicho termino venció el 13 de octubre d 2023.

En consecuencia, el día 12 de septiembre de 2023, la demandante aporta escrito con constancia de citación para la notificación personal de fecha 5 de septiembre de 2023, conforme al artículo 291 CGP, sin embargo, vencido el termino otorgado para ello, la part demandante no cumplió con la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 CGP. así las cosas, la parte demandante no cumplió en debida forma con la carga requerida por el Despacho.

En consecuencia, procede en este caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que venció el término legal de treinta (30) días sin que se hubiere acreditado el cumplimiento **en debida forma** de la carga procesal ordenada, lo que impide que se continúe con el trámite de la demanda, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a cargo de la parte demandante, en el evento de que se hubieren decretado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiese en tal sentido.



3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c65be91e710536d0e09a4d039c8a87e265aab375cc45897e69163b601d6329**

Documento generado en 17/11/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>